

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)

CALLE 9 Nº 9-73 TELEFAX 5793689

Email:[j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: SAITH JACOB WILCHES PEREZ.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA QUINTANA VARGAS.

RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00043-00

SAITH JACOB WILCHES PEREZ, en nombre propio ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, contra la señora PAOLA ANDREA QUINTANA VARGAS a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del C.G.P., viene acompañada por un pagaré No. 80778602 el cual por haberlo suscrito la demandada presta mérito ejecutivo en su contra, de conformidad a los artículos 422, 430, 431, y 468 ejusdem, motivo por el cual teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25,26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora PAOLA ANDREA QUINTANA VARGASA, ordenándole que en el término de cinco (5) días, pague a favor del señor SAITH JACOB WILCHES PEREZ, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.450.000.00), por concepto del capital insoluto adeudado de acuerdo al título exhibido No. 80778602, más los interés legales y moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Costas: estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Trámítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., o haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y en el mismo entréguese en el acto una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º-, CGP).

**SEXTO:** Téngase como demandante dentro del presente asunto al señor SAITH JACOB WILCHES PEREZ, identificado con la C.C. No. 1065588404, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689*  
*Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello (Cesar), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO  
DEMANDANTE: ELIAS FLOREZ BONETH y NELY YOHANA SALAMANCA GARCIA.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2022-00035-00

Los señores **ELIAS FLORZ BONETH y NELY YOHANA SALAMANCA GARCIA**, solicitan, por medio de apoderado la declaración judicial de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada cumple los presupuestos contemplados en los artículos 82 y 577 de la misma obra procesal, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de divorcio de común acuerdo, propuesta a través de apoderado judicial por los señores ELIAS FLOREZ SALAMANCA y NELY YOHANA SALAMANCA GARCIA.

**SEGUNDO:** DAR al presente proceso por la vía de Jurisdicción voluntaria, con fundamento en el numeral 10 del artículo 577 del C.G. P.

**TERCERO:** NOTIFICAR y correr traslado por el término de tres (3) días, al Comisario de familia, para lo de su cargo y al Ministerio Público conforme en el artículo 388 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*Calle 9 No. 9-73 Telefax 5793689*  
*Pueblo Bello, Cesar*

Pueblo Bello -Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RAD. 20570-40-89-001-2022-00044-00**

Mediante apoderado judicial el señor ALEXANDER LINDARTE ALVAREZ, identificado con C.C. 1.063.594.980, está promoviendo ante este Juzgado PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, contra el señor ORLANDO ANTONIO LOPEZ ZANTIAGO, identificado con C.C. 37.784.482 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de demanda que si bien reúne los requisitos formales que exige el art. 82 del C.G.P., para su admisión encuentra el despacho que no trajo anexo el CERTIFICADO ESPECIAL del registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual exige el art. 375, numeral 5, del C.G.P. Requisito que no suple el solo certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir.

Además, revisado el cuaderno principal en el acápite de pruebas documentales, se puede percibir que el plano del predio (folio 15), la escritura No. 2797 del 11 de octubre de 1961 (folio 19 reverso) y la resolución No. 295 del 25 de agosto de 1949 (folio 15 reverso), se tornan totalmente ilegibles, por lo que se requiere aportarlos en original o, en su defecto, en documentos que se pueda apreciar, para realizar la lectura.

Siendo, así las cosas, se configura la causal de inadmisión de la demanda señalada en el numeral 2 del art. 90, del C.G.P., ante lo cual se ordenará que la misma permanezca en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el inciso cuarto de la mencionada norma.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar INADMISIBLE la Demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por el señor ALEXANDER LINDARTE ALVAREZ, contra el señor ORLANDO ANTONIO LOPEZ ZANTIAGO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena que permanezca la demanda en secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días, para que sea subsanada por quien la presentó, so pena de su rechazo (art. 90, inciso cuarto, C.G.P.).

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto, al doctor JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, identificado con la C.C. 5.170.844 y T.P. 19.627 de Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martha Beatriz de la Hoz Padilla". Below the signature, the name is printed in a smaller, bold font: "MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA". Underneath that, it says "LA JUEZ".

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario